

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.) 01-dic.-2021. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 30-nov.-2021 a las 4 p.m., mediante correo electrónico. Le informó que la accionante informó que ya le entregaron los medicamentos pendientes y firmó desistimiento del trámite. Sírvese proveer.

Angélica María García.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.

Escribiente

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ C.C. No. 66.783.415
Agenciado: **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO C.C. No. 2.606.289**
Accionado: **EMSSANAR EPS**
Rad. Incidente: 76-520-40-03-005-2020-00286-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a disponer dentro del **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cedula **No. 66.783.415** actuando como agente oficiosa de su progenitor **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 2.606.289** expedida en Palmira, Valle del Cauca contra **EMSSANAR EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

La señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** formuló acción de tutela en contra de **EMSSANAR EPS en nombre de su padre Luis Enrique**, por lo cual mediante **sentencia No. 095 del dieciocho (18) de diciembre de 2020**, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca le tuteló los derechos fundamentales ordenando de manera consecuente a la entidad accionada que hiciera **i.** entrega inmediata de la formula nutricional hipercalórico Nutren 1.5 x

250ML, y **ii.** la atención integral referente a la patología tumor maligno del piso de la boca.

En vista del incumplimiento a la orden de tutela, por solicitud de la interesada recibida el 04 de noviembre de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, ordenó por auto de la misma fecha requerir a EMSSANAR EPS a través del Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante legal para asuntos de tutela, y se encargó de notificar a las partes por email.

La entidad contestó informando que se ocupó de autorizar los insumos y medicamentos pendientes del señor Luis Enrique y que requirió a la IPS para que diera prioridad en la entrega al paciente, solicitando el archivo del trámite.

A continuación; ante la manifestación de la accionante, por providencia del 16 de noviembre de 2021, el despacho de conocimiento ordenó el inicio del trámite incidental de desacato, en contra de la EPS Emssanar y su funcionario señor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante legal para asuntos de tutela y surtió debidamente su notificación.

La entidad reiteró su contestación indicando la improcedencia del trámite y solicitó archivar el trámite, no obstante, el Juzgado dispuso abrir a pruebas con auto del 22 de noviembre de 2021, dicha providencia se notificó de la misma forma que las demás.

Por medio del auto interlocutorio N° 2202 del 26 de noviembre de 2021 el señor Juez de primera instancia decidió sancionar por desacato con **multa de dos -02- salarios mínimos legales mensuales vigentes** al Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad Representante legal para asuntos de tutela de la EMSSANAR EPS.

Nuevamente la entidad arrió contestación e indicó que la EPS no ha incurrido en desacato, por cuanto no ha negado ningún servicio al paciente y solicitó la revocatoria del trámite.

CONSIDERACIONES

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Se debe determinar si dentro de este incidente, ¿se configura un desacato a lo dispuesto en la **sentencia No. 095 del dieciocho**

(18) de diciembre de 2020 proferida en favor del señor **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO**? ¿Sí es procedente confirmar el auto interlocutorio N° 2202 del 26 de noviembre de 2021? y con ello las sanciones impuestas por el Juzgado 5º Civil Municipal de Palmira (V.) al Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA como representante de **EMSSANAR EPS**? A lo cual se contesta en sentido **NEGATIVO** por las siguientes razones.

El Incidente de Desacato es el instrumento, mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo juzgador que imponga las correspondientes sanciones ante la negativa de ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, consagrándose para dicho pronunciamiento el grado de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin que medie solicitud de parte en orden a garantizar el derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.

De este modo al juez que conoce del grado de consulta le compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso, si se ha incumplido la orden de tutela, si ello ha sido de manera temeraria, voluntaria, lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Quiere decir lo anterior que se debe conocer con certeza cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento.

Llevadas las exposiciones hechas al asunto que ocupa la atención del despacho, se aprecia que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 estipula que el desacato se rige por el trámite incidental. A su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el Código de procedimiento civil, estatuto derogado y suplido por el **Código General del Proceso, lo cual implica garantizar el derecho fundamental a la defensa.**

Se observa además que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que la entidad accionada **EMSSANAR EPS** fue notificada debidamente, pues obra prueba de haberse enterado, tanto del auto que ordena requerir al Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, así como del auto de apertura donde se abrió incidente contra el Dr. PALACIOS LANDETA, del auto de

pruebas, y finalmente del proveído sancionatorio, notificaciones efectuadas de la misma forma, las cuales en cada caso la entidad y sus funcionarios incidentados conocieron, lo que se prueba cuando se pronunciaron al respecto.

Encuentra la instancia que la sanción por desacato a la orden de tutela consultada tuvo su fundamento en el hecho del incumplimiento dado a la **sentencia No. 095 del dieciocho (18) de diciembre de 2020**, consistente en la orden de autorizar y entregar el tratamiento integral que se requiera referente a la patología tumor maligno del piso de la boca, y en este trámite particularmente por incumplimiento de la entrega de SUPLEMENTO NUTREM y JERINGAS, que le fue ordenada.

Pasando a considerar el aspecto normativo y jurisprudencial, sabido es que la finalidad del trámite del cumplimiento del fallo de tutela es ese y no otro, y todas las gestiones necesarias deben ir encaminadas con ese propósito y no el de sancionar. Al punto la Corte Constitucional ha dicho:

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela¹. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.²

En vista de los antecedentes anotados, esta instancia debe valorar el infolio arrimado y la información adicional recaudada ante este circuito, para pasar a sopesar, si en efecto aquí se evidencia la actitud renuente y falta de compromiso de los funcionarios accionados adscritos a **EMSSANAR EPS**, en querer desconocer un mandato judicial, es decir si se configura y acredita la responsabilidad subjetiva pregonada por la máxima autoridad judicial en la materia.

Al respecto se debe decir desde ya, que a la fecha de emitirse el presente auto, el despacho no encuentra configurada tal actitud, ni responsabilidad, por cuanto se tiene en cuenta que el motivo del incidente radica en que la accionada no había autorizado ni entregado el suplemento y las jeringas, que necesita el paciente. No obstante, conforme se determina con la constancia secretarial que obra al inicio de este trámite, y la solicitud de revocatoria y desistimiento del trámite, que la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** informó que ya le autorizaron y

¹ Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

² Corte Constitucional, sentencia T-482 de 2013. M. P. Alberto Rojas Ríos.

realizaron la entrega de dichos insumos y firmó acta de recibo de los mismos, así como desistimiento de desacato; es por lo que asume la voluntad de cumplimiento es decir una actitud contraria a la contumacia que permite sancionar.

Así las cosas, observa el despacho que **EMSSANAR EPS** ha emitido las autorizaciones pendientes conforme a las ordenes médicas existentes, en consecuencia a consecuencia de la actuación de la entidad accionada, se infiere una actitud actual de cumplimiento. Que cesó el agravio al agenciado señor **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO**, razón por la cual no se configura la hipótesis normativa del desacato, y por contera, tampoco hay lugar a imponer algún tipo de sanción a la entidad accionada, por cuanto a la fecha, la entidad no se encuentra incurso en desacato, pues ha cumplido con el fallo aludido.

Debe señalarse al respecto por aplicación del principio constitucional de la buena fe (art. 83), que al juzgador le corresponde asumir y creer en las manifestaciones que ambas partes –accionante y accionada- hacen dentro de la actuación judicial, por eso estando en juego la libertad de una persona, no tiene razón de ser que se le prive de ella bajo la afirmación de existir un incumplimiento a un fallo de tutela, siendo que finalmente se logró el acatamiento de la orden de tutela, pues ultimadamente al señor Luis Enrique se le ha autorizado la y entregado los medicamentos que le fueron ordenados.

En consecuencia, se ha podido constatar durante este trámite judicial, que la parte accionada EMSSANAR EPS, ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia; circunstancia que nos lleva a considerar la aplicación de la teoría del hecho superado previsto por la Corte Constitucional³, dado que, no tiene razón amparar un derecho para disponer la realización de un acto que ya fue resuelto. Así las cosas, ocurrido el supuesto de hecho que prevé la jurisprudencia, es decir, la **cesación de la actuación por hecho superado**, habrá de revocarse la sanción impuesta por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

³ Sentencia SU- 975 de 2003

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio N° 2202 del 26 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.) mediante el cual sancionó al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** de **EMSSANAR EPS**, dentro del incidente de desacato promovido por **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** como agente oficiosa de su padre **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 2.606.289** expedida en Palmira, Valle del Cauca, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

CUMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a64548f40e0a9a7d60c923844b55683e7c37129da1e611f0fdacc78a6b72d4c**

Documento generado en 01/12/2021 02:43:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>